

Mandatos de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; de la Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad; del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Ref.: AL ARG 4/2025
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

12 de mayo de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad; Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 50/17, 51/8, 53/4, 52/9, 52/4, 53/12, 51/4, 58/14 y 52/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido sobre el supuesto deterioro grave de las **libertades fundamentales y del espacio cívico** en la República Argentina desde diciembre del 2023 hasta el momento, incluyendo **violaciones a la libertad de expresión, libertad de reunión pacífica y asociación, uso desproporcionado de la fuerza, de armas menos letales, y de detenciones arbitrarias en el contexto de asambleas pacíficas; así como violencia y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el contexto de detenciones arbitrarias, y acciones que impiden la independencia judicial y, por lo tanto, el acceso a la justicia por los hechos cometidos, incluyendo graves violaciones a los derechos humanos.**

Según la información recibida:

Contexto y marco institucional y legal

En el 2024, a través de la comunicación [ARG 3/2024](#), un grupo de titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales transmitimos al Gobierno de su Excelencia nuestra preocupación frente a una serie de medidas que se estarían implementando y que podrían tener un impacto negativo en los derechos a la libertad de asociación y reunión pacífica, libertad de expresión, presunción de inocencia, privacidad y en particular sobre las personas defensoras de derechos

humanos.

Frente a dicha comunicación, el Gobierno de su Excelencia respondió a través de la [comunicación N°49/2024](#), señalando que las medidas tomadas responderían a un contexto de país donde era necesario la reglamentación de *“la actuación de las fuerzas policiales y de seguridad frente a delitos en flagrancia que pueden ser cometidos en el marco de tales manifestaciones o fuera de ellas”*, frente a *“la utilización prácticamente indiscriminada del corte de calles, rutas y vías férreas como metodología de protesta por parte de diversas organizaciones sociales y políticas”*.

Con base en el supuesto anterior, el Gobierno de su Excelencia aprobó a finales del año 2023, y ha implementado desde entonces, entre otras normativas, las resoluciones n°943/23 (comúnmente denominado ‘protocolo antipiquetes’) y n°949/23 del Ministerio de Seguridad de la República Argentina.

Tal como fue indicado tanto por los titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales en la comunicación mencionada, como por múltiples entidades públicas nacionales (incluyendo el sistema de instituciones que trabajan en prevención de la tortura en la República Argentina) el ‘protocolo antipiquetes’ limita el derecho a la libertad de asamblea y reunión pacífica, ya que, entre otros aspectos: criminaliza cualquier interrupción del tránsito; permite a la policía utilizar la fuerza aun cuando no exista situación de peligro real y no se hayan utilizado estrategias previas de desescalamiento; deroga una resolución del 2011 que prohibía el uso de pistolas antidisturbios para lanzar cartuchos de gas lacrimógeno, y no prevé limitaciones para el uso de armas letales y munición de plomo; autoriza la detención de personas sin orden judicial; permite la denuncia judicial de organizaciones y personas identificadas como organizadoras para que respondan por el costo de los operativos policiales y de limpieza; y contraviene varias leyes nacionales (incluyendo la Ley de Seguridad Interior y la Ley de Inteligencia Nacional) y múltiples estándares internacionales.

En los últimos días de diciembre del año 2023, a pocos días de establecer la vigencia del ‘protocolo antipiquetes’, el gobierno emitió un Decreto de Necesidad y Urgencia que derogaba varias leyes, avanzó con procesos de desregulación de asuntos relacionados con la vida social y económica del país (alquileres, abastecimiento, compras, derechos sindicales, etc.). También presentó un proyecto de ley (‘Ley bases’ o ‘Ley Omnibus’, un documento de más de 650 artículos) que pretendía establecer modificaciones profundas en relación con múltiples derechos incluyendo los laborales, comerciales e industriales, fiscales, entre otros. Una versión reducida de la Ley (menos de 300 artículos) fue finalmente aprobada en junio del 2024.

Posteriormente, se modificaron las regulaciones sobre el uso de armas menos letales (resolución MS n°704/2024) y las normas de inteligencia nacional (decretos 614/24, 615/24 y 656/24), incluyendo la adopción por parte del Ministerio de Seguridad de la Nación de la resolución 710/24 que crea una Unidad de Inteligencia Artificial aplicada a la Seguridad (UIAAS) en la órbita de la Dirección de Ciberdelito y Asuntos Cibernéticos y patrullaje digital. También, se adoptó el decreto 496/2024 que faculta la inclusión en el registro

público de personas vinculadas a actos de terrorismo y su financiamiento a aquellas personas sobre las que el Ministerio de Seguridad tenga motivos fundados para sospechar que “son una amenaza real o potencial a la seguridad nacional”, ampliando la lista existente más allá de las personas o entidades seleccionadas por el Consejo de Seguridad. El Decreto establece que el análisis de la amenaza a la seguridad nacional deberá tener en cuenta, entre otros elementos, la existencia real o potencial de determinados riesgos para “la seguridad interior del Estado argentino y/o para la vida, bienes, y patrimonial de sus nacionales y habitantes”.

En febrero de 2025 se sancionó la Ley 27.786, o ‘ley anti mafias’, que habilita al Ministerio de Seguridad y a las fiscalías a establecer zonas de investigación especial en las que pueden detener a personas, previa orden judicial, por plazos de hasta 30 días en casos complejos, lo cual abriría la posibilidad a la creación de estados de sitio de facto.

Estas reformas estructurales del marco institucional y legal que protege los derechos en la República Argentina, que afecta de forma grave en especial los derechos a la asamblea pacífica y asociación, habrían estado acompañadas por discursos hostiles de altos funcionarios, tanto del gobierno nacional como de gobiernos provinciales y locales, contra organizaciones de la sociedad civil y movimientos sociales, colectivos y personas que hacían llamados u organizaban movilizaciones pacíficas.

Restricciones al derecho a la asamblea pacífica durante 2024 y primer trimestre de 2025

Sin pretender ser una lista exhaustiva completa, hemos recibido información sobre restricciones al derecho a la libertad de reunión pacífica en asambleas mayoritariamente pacíficas en todo el país. No existen datos acumulados de las afectaciones nacionales, pero reportes de sociedad civil indican que entre enero y junio del 2024: 80 personas habrían sido detenidas arbitrariamente en Ciudad de Buenos Aires, Córdoba y Rosario; 665 personas habrían presentado heridas de diferente gravedad debido al uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas del orden, incluyendo al menos dos que habrían perdido la vista debido al impacto de balas de goma; y 47 trabajadores de la prensa habrían resultado heridos. Además, también habrían resultado heridos agentes de las fuerzas del orden como consecuencia de enfrentamientos de cierta violencia. Por su parte, tan sólo en el operativo realizado en la movilización del 12 de junio del 2024, en protesta por el análisis de la ‘Ley de Bases’ en el Congreso, según datos reportados por organizaciones de la sociedad civil, más de 200 personas habrían resultado heridas por la acción policial, en especial por el uso de armas menos letales y acciones desproporcionadas e ilegales de dispersión de la movilización.

Las movilizaciones reportadas en todo el país buscaban manifestarse sobre:

- i) debates sobre reformas legislativas, incluyendo las discusiones sobre la ‘Ley de Bases’ y otras reformas legales e institucionales;
- ii) reducciones de financiamiento a entidades y proyectos como los comedores comunitarios, apoyos monetarios a sectores vulnerables, el apoyo a las artes audiovisuales, el veto a la ley que pretendía mejorar las condiciones de vida de las personas

jubiladas, entre otros; iii) despidos y cierres de entidades públicas ; iv) la afectación a las pensiones (ver más adelante). En las movilizaciones, en gran parte pacíficas, participaron diversos actores, incluyendo agrupaciones y colectivos de profesionales, integrantes de gremios culturales, estudiantes, organizaciones sindicales, organizaciones de la sociedad civil, personas defensoras de derechos humanos, movimientos sociales, periodistas, e individuos, incluyendo niños, niñas y jóvenes, personas de edad, personas con discapacidad, etc.

Según información recibida, en las asambleas mayoritariamente pacíficas realizadas se habría incurrido en las siguientes violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, y los estándares de protección de los derechos a la libertad de reunión pacífica, de asociación y de expresión:

- Tácticas disuasorias para la participación en las movilizaciones, incluyendo operativos policiales sobre las principales vías de acceso a la Ciudad de Buenos Aires que incluirían inspección de todo tipo de vehículos, entre ellos colectivos de servicio público y transportes escolares, con el fin de identificar banderas o símbolos que pudieran asociarse con las movilizaciones. Algunas ‘detenciones preventivas’ se habrían realizado en dicho contexto.
- Bloqueo de calles de acceso a los lugares de concentración en varias ocasiones, y acciones de encierro de manifestantes para impedir su avance y su salida de la concentración (en las movilizaciones de junio del 2024, una vez que las personas fueron encerradas por cordones policiales, se les habría lanzado indiscriminadamente gases lacrimógenos). En varios casos se habrían utilizado vallas rodeadas con alambres de púa, para impedir el paso de personas a los lugares de manifestación. Habría sido frecuente el uso de gases para evitar las concentraciones.
- El número de agentes desplegados (que incluiría en muchos casos una combinación de fuerzas de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional Argentina, la Prefectura Naval Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Servicio Penitenciario Federal, y las Policías locales, incluyendo las de la Ciudad de Buenos Aires y el Chaco) en los operativos para atender las protestas, no guardaría relación de proporcionalidad frente a las expresiones pacíficas de las movilizaciones y protestas. En la totalidad de los casos se habrían visto operativos que superaban numéricamente a la cantidad de personas reunidas en la manifestación. Sólo para la movilización del 11 de septiembre de 2024 (en medio de la discusión del paquete de mejoras para las personas jubiladas, que terminó siendo vetado por el Presidente de la República), se reporta que más de 2000 agentes del orden participaron en los operativos.
- El despliegue en la Ciudad de Buenos Aires de fuerzas federales, como la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina - cuyo mandato operativo y de acción no incluye las movilizaciones sociales

sino la seguridad interior – así como la Policía Aeroportuaria, implicaría una tendencia de militarización de los operativos de acciones de seguridad interior en general, y de la gestión a movilizaciones, asambleas y protestas pacíficas en específico. Esto no sólo puede crear un efecto de enfriamiento en las acciones expresivas y de participación, también puede abrir la puerta a graves violaciones de derechos humanos, especialmente dada la falta de capacitación específica en el monitoreo y gestión de este tipo de movilizaciones.

- En la mayoría de los casos (pero en especial en algunas movilizaciones de 2025), el desproporcionado despliegue de vehículos y efectivos, que generaría cortes totales en calles y limitaciones a la movilidad vehicular durante largos periodos de tiempo, inclusive cuando la cantidad de personas participando en las asambleas sería menor o cuando se encontraban ubicadas en veredas y pasos peatonales; lo que entraría en contravía con uno de los objetivos que el Gobierno quiere evitar, que es el corte de calles.
- La desproporcionalidad en los operativos incluirá además la presencia de cuerpos policiales con equipamientos excesivos. En la mayor parte de las movilizaciones se habría registrado la presencia de agentes encargados de hacer cumplir la ley portando armas de fuego con cargadores con munición de plomo. Varias personas habrían recibido heridas en rostro y torso, inclusive por el uso de escudos de protección policial como armas contundentes.
- Se reportó un despliegue y uso permanente de las denominadas ‘armas menos letales’, que incluiría vehículos hidrantes, gases lacrimógenos, escopetas para la munición de estruendo y proyectiles de impacto cinético, cartuchos de gas lacrimógeno, gas pimienta y bastones-tonfas, que habrían dejado a personas heridas, incluyendo niños y niñas menores de 10 años (varios de los cuales no formarían parte de la manifestación), personas de edad, personal médico, personas defensoras de derechos humanos y periodistas, a causa de su utilización indebida. En la mayor parte de los casos el uso de dicho armamento se habría hecho sin justificación ni aviso previo. Se recibió información con respecto al uso de gases irritantes disparados directamente a la cara a personas ya inmovilizadas por agentes del orden. Habría testimonios de disparos de proyectiles de impacto cinético a corta distancia, disparos indiscriminados a personas que habrían recibido entre 10 y 30 disparos seguidos, y lesiones por rebotes de estas balas que habrían afectado a manifestantes como a periodistas, personal médico y transeúntes.
- Según el Comité Nacional de prevención de la tortura, se habrían utilizado gases vencidos (se tiene reporte de al menos una granada de mano de tipo disuasivo químico con fecha de vencimiento de julio 2022)¹.

¹ Comisión nacional de Prevención de la Tortura, “Informe sobre el monitoreo del uso de la fuerza pública en la manifestación pública durante el tratamiento de la ‘Ley de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos’ y detenciones en unidades penitenciarias federales de manifestantes”, 2024.

- En reportes públicos se mencionan “maniobras temerarias y peligrosas realizadas por efectivos del Grupo de Acción Motorizada (GAM) de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires y de la motorizada de Policía Federal, quiénes con sus motos se habrían subido en más de una ocasión sobre las veredas arrojando de manera violenta e imprudente sus vehículos contra manifestantes y personas que circulaban.”²
- En la mayoría de los casos las personas heridas no habrían recibido la atención médica necesaria. Las personas que prestaban servicio voluntario de atención médica también habrían sido hostigadas, y se habrían visto afectadas por el uso de la fuerza y violencia policial.
- Se habría registrado detenciones arbitrarias en la mayoría de las manifestaciones, que habrían afectado a personas que estaban participando en las protestas, y a periodistas, fotógrafos, camarógrafos y transeúntes no relacionados con las manifestaciones, incluyendo trabajadores ambulantes y personas en situación de calle. Recibimos reportes tanto de liberaciones a las pocas horas de la detención, como de personas que habrían quedado privadas de su libertad de manera preventiva durante varios días.
- En la mayor parte de los casos, el Ministerio Público Fiscal señalaría delitos vinculados con atentados al orden democrático y constitucional y daños en la vía pública, sin atribuirle a las personas una participación delictiva concreta y específica que permitiera dar inicio e impulsar investigaciones penales, haciendo ejercicio de la amenaza de imputación como un efecto disuasorio de la movilización.
- Muchas de las detenciones arbitrarias se habrían realizado en momentos de desconcentración (es decir, cuando las movilizaciones ya estaban terminando), usando violencia desmedida incluyendo insultos verbales y amenazas, cachetadas y patadas, disparos con balas de goma y golpes con bastón policial, maniobras de ahorcamiento y de aplastamiento contra el piso, y/o uso de gas pimienta. Todo lo anterior inclusive en casos en los cuales las personas no habrían estado presentando resistencia a la detención. Algunas personas detenidas en el marco de manifestaciones habrían sido trasladadas a cárceles de máxima seguridad del Servicio Penitenciario Federal para luego ser liberadas por falta de mérito. Asimismo, también algunas de las personas detenidas habrían sido apuntadas con armas de fuego a la cabeza, esposadas durante toda la noche, sin abrigo y a la intemperie.
- Los cargos que se habrían impuesto a las personas detenidas habrían sido vagos y no individualizados. Algunas personas habrían recibido cargos por ‘haber participado, junto a otras personas, a la incitación a la violencia colectiva contra las instituciones’, ‘imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o la intimidación, infundiendo temor

² Ver: <https://www.comisionporlamemoria.org/project/informe-especial-monitoreo-de-la-represion-de-las-fuerzas-de-seguridad-a-las-manifestaciones-publicas/>

público y suscitando desórdenes’, ‘liderar alzamientos contra el orden constitucional y la vida democrática’.

- Las personas detenidas el 12 de junio de 2024 (durante la movilización pacífica contra la ‘Ley de Bases’) habrían sido presuntamente cuestionadas por su posible afiliación con organizaciones políticas y agendas políticas específicas. Adicionalmente, las requisas realizadas habrían incluido desnudez en espacios que no garantizaban su privacidad, incluyendo de mujeres detenidas, y habrían sido realizadas por personal de distinto género que la persona requisada; y algunas personas habrían tenido que realizar posiciones humillantes como cuclillas y revisión de cavidades. Las personas detenidas habrían tenido problemas para comunicarse con abogados defensores particulares y para comunicarse con sus familiares; también habrían encontrado obstáculos para el acceso a la salud, incluyendo la provisión de medicinas. Algunas personas detenidas desconocían el motivo de detención; a otras habría sido indicado que los presuntos motivos de detención eran ‘arrojar piedras’, ‘saltar vallas de contención’, y ‘filmear un procedimiento policial’.
- Además de ser víctimas de violencia policial, incluyendo el uso de armas menos letales en su contra, varias personas que ejercían labor de reportería y periodismo, y trabajadores de prensa, habrían denunciado daños a sus equipos, incluyendo cámaras fotográficas y de video.

En algunos casos, en especial relacionados con manifestaciones pacíficas realizadas en diciembre del 2023, asociaciones que fueron señaladas como organizadoras de las movilizaciones habrían recibido requerimientos de pago de los ‘costos operativos que se emplearon para hacer cesar los actos ilegítimos’ que estarían vinculados al despliegue policial y acciones de limpieza. Algunas organizaciones sindicales, sociales y políticas habrían recibido cobros de hasta 60 millones de pesos argentinos, aproximadamente US\$ 53,000.

Adicionalmente, de la información recibida se desprende que altos funcionarios del Estado, entre ellos el Presidente de la República y la Ministra de Seguridad de la Nación, habrían emitido públicamente (en entrevistas periodísticas o en redes sociales) opiniones estigmatizantes sobre las personas manifestantes al catalogarlos de “*grupos terroristas*” con “*intenciones golpistas*”, lo cual puede constituir una violación a la garantía de la presunción de inocencia de aquellas personas detenidas por presuntos hechos de violencia durante la manifestación. Adicionalmente, podría constituir un acto de incitación al odio contra las personas y colectivos participantes en las manifestaciones.

Resulta particularmente alarmante la resolución 84/2024 del Ministerio de Capital Humano sobre los programas “Volver al Trabajo” y “Acompañamiento Social”, pendiente de resolución judicial, que incluye como causales de retiro de ayudas y planes sociales a quienes afecten ‘el normal funcionamiento de transportes por tierra, subterráneo, agua o aire’ o ‘la movilización a terceros libremente por la vía pública’, o participen en ‘actos de violencia que alteren el orden público’.

Según la Comisión provincial por la Memoria, mecanismo local de prevención de la tortura³, desde el 10 diciembre de 2023 a marzo 2025, “el Equipo de Monitoreo de las Manifestaciones realizó tareas de monitoreo en más de 60 movilizaciones que se desarrollaron principalmente en territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en menor proporción en la provincia de Buenos Aires durante las cuales se han producido episodios represivos por parte de las fuerzas de seguridad que han ido aumentando en intensidad (...). La Comisión ha presentado un total de diez denuncias penales, siete en el 2024 y tres en 2025, por hechos de violencia policial por parte de las fuerzas de seguridad federales en perjuicio de personas de edad jubiladas, trabajadores de prensa, e incluso en perjuicio de una niña menor de edad y su madre”.

Protestas de personas jubiladas

Desde hace años, los miércoles se lleva a cabo una manifestación pública en el centro de la ciudad de Buenos Aires, con el objetivo de expresar la defensa de las personas jubiladas y protestar contra la situación económica y el creciente empobrecimiento de las personas de edad.

La Comisión por la Memoria⁴ monitoreó 20 de estas jornadas de movilizaciones entre el 2024 y lo que va corrido del 2025 y ha documentado: i) episodios represivos violentos por parte de las fuerzas de seguridad que dejaron cientos de personas heridas, en su mayoría personas de edad (incluyendo personas mayores de 80 años), que reportaron: traumatismo en cráneo sin pérdida de conocimiento; laceraciones en miembros superiores e inferiores por golpes de bastones o caídas sobre el asfalto; quemaduras químicas por el uso de gas pimienta directamente sobre rostro, cuello, torso y brazos; síncope; dificultad respiratoria, entre otros, ii) acciones de inteligencia que incluyen filmación de las personas participantes y la circulación de agentes de civil no identificados en medio de las manifestaciones, iii) la detención de decenas de personas.

Protesta del 12 de marzo de 2025

El miércoles 12 de marzo de 2025 se anunció que hinchas de diferentes equipos de fútbol se sumarían a la movilización de jubilados. El 11 de marzo la Comisión por la Memoria promovió una acción de Habeas Corpus colectivo preventivo en favor de las personas que fueran a participar en la movilización. Sin embargo, el recurso fue resuelto un día después de la movilización que pretendía proteger, por lo que se determinó que el análisis del habeas se había tornado insustancial.

La información recibida permite identificar que los/as agentes del orden habrían hecho un uso indiscriminado de la fuerza y ejercido violencia contra las personas que se manifestaban, que incluían a cientos de personas mayores de edad, que fueron golpeadas y gaseadas. La represión violenta se habría extendido por varias cuadras y avenidas antes de la hora prevista de inicio de la movilización (5 p.m. de la tarde) y habría terminado pasadas las 10 p.m.

³ Ídem.

⁴ <https://www.comisionporlamemoria.org/informes-monitoreo/>

Según reportes, en el operativo se habrían empleado gases lacrimógenos arrojados con escopetas lanza gases, granadas de mano y gas pimienta de aplicación manual; y se habría realizado miles de disparos con postas de goma, se habrían arrojado centenas de granadas de gas lacrimógeno; además, del uso de al menos cuatro carros hidrantes. Se recibió información sobre la acción de policías motorizados que transitando a alta velocidad iban disparando proyectiles de impacto cinético de forma indiscriminada (los disparos fueron en su mayoría de forma horizontal) a las personas que participaban en las movilizaciones, y afectando también a transeúntes, periodistas, monitores y otros actores. De nuevo, fueron usados carros hidrantes y de agentes químicos para impedir las concentraciones y disuadir la participación.

De acuerdo a la información recibida y a reportes públicos, pasadas las 5 p.m., un miembro de la Gendarmería Nacional disparó un cartucho de gas lacrimógeno, en ángulo horizontal, a cerca de 50 metros del foto-periodista Pablo Grillo, quien estaba en cuclillas tomando fotos de la protesta. El cartucho impactó al Sr. Grillo en la cabeza, causándole una lesión cerebral grave con pérdida de masa encefálica, que lo mantiene aún hospitalizado en cuidado intensivo.

Según reportes, cerca de 700 personas habrían resultado heridas, incluyendo a centenares de personas de edad, al menos tres menores de edad, y 14 policías.

Adicionalmente, 114 personas fueron detenidas, incluyendo personas mayores de 70 años. De acuerdo a la información recibida, podría existir un patrón de detención sin causa aparente, que habría sido utilizado como herramienta para disuadir, amedrentar y castigar a las personas que participaban en la movilización.

El Comité Nacional de prevención de la tortura⁵ reportó al menos tres tipos de detenciones: i) detenciones realizadas al azar, infundadas, sin motivos y objetivos verificables, que incluyeron a personas que estaban saliendo de las movilizaciones así como a transeúntes que no estaban participando en ellas, ii) detenciones como represalia a personas que estaban registrando la situación o reclamando por las detenciones, iii) detenciones colectivas o grupales.

Se recibieron reportes de al menos dos detenciones grupales realizadas en vía pública, mediante el acorralamiento de un grupo de personas no relacionadas entre ellas y que se estaban desconcentrando, mediante el encierro de las zonas cercanas al lugar de detención y usando gas pimienta.

De acuerdo a esos reportes, un grupo de alrededor de 30 personas habrían sido retenidas en el piso durante más de una hora, luego de la cual se les habría informado que se encontraban privadas de libertad y habrían sido recluidas en vehículos de seguridad no aptos para traslado de personas. Algunas de las personas detenidas habrían quedado horas en los vehículos, mientras que otras

⁵ Comité Nacional de prevención de la tortura, Informe preliminar sobre la represión de la ‘marcha de los jubilados’ del 12 de marzo del 2025. <https://cnpt.gob.ar/2025/03/19/el-cnpt-remitio-a-las-autoridades-su-informe-preliminar-sobre-la-represion-del-12-de-marzo-en-la-inmediaciones-del-congreso/>

habrían sido trasladadas a un ‘centro de monitoreo’ policial ubicado en la calle. El ‘centro de monitoreo’ consistía en un espacio cerrado con vallas y personal policial, ubicado en vía pública. Las personas detenidas en el ‘centro de monitoreo’ habrían tenido que sentarse a la intemperie hasta la madrugada, sin acceso a baños por varias horas. Durante todo el tiempo de la detención grupal, no se les habría informado sobre los motivos de la detención, no se les habría permitido hacer llamadas, ni habían tenido asistencia médica oportuna.

En atención a los informes recibidos, varias personas detenidas en el día de la movilización habrían indicado que cuando fueron llevadas a los centros de detención se les ofreció revisión médica por parte de un médico varón que pedía a las mujeres desnudarse de la cintura para arriba, a pesar de que ellas indicaran que no tenían heridas en el torso o extremidades superiores. La mayor parte de las personas detenidas habrían permanecido incomunicadas la totalidad del tiempo de la detención. Para liberar a las personas detenidas, sin importar el lugar de detención, agentes de policía redactaron actas genéricas, algunas en blanco, y amedrentaron a las personas de dejarlas detenidas si no firmaban.

Periodistas y otras personas que estaban reportando o monitoreando la situación habrían sido agredidas con violencia, y en algunos casos usando gases aplicados directamente en sus rostros, cuando solicitaban información sobre las personas detenidas.

Días después de la manifestación pacífica, el Ministerio de Seguridad habría presentado una denuncia penal por sedición y otros delitos contra algunas personas que fueron señaladas como las presuntas organizadoras, incluyendo dirigentes sindicales e intendentes de la oposición. El día siguiente, una jueza de la ciudad de Buenos Aires ordenó la liberación de las personas detenidas, decisión que no fue apelada por la Fiscalía. Al menos dos de esas personas, sin razón aparente, habrían sido separadas del grupo y golpeadas en el piso, causándoles múltiples heridas.

Acciones violentas en el contexto de las movilizaciones pacíficas

Según reportes, la mayor parte de las movilizaciones se realizaron mayoritariamente de forma pacífica, aunque algunas (en especial el 12 de junio de 2024 y el 12 de marzo de 2025) contaron con hechos violentos aislados que incluirían la quema de contenedores de basura y de al menos un automóvil privado y una patrulla de policía, arrojaron piedras y otro tipo de escombros a agentes en servicio, y habrían presuntamente agredido a periodistas que estaban cubriendo la manifestación.

Se recibieron reportes sobre la posible presencia de personas infiltradas en las manifestaciones que habrían cometido actos violentos para provocar la intervención policial. Hemos recibido información de que la Comisión bicameral de inteligencia del Congreso de la Nación ha iniciado un proceso de investigación sobre la participación de fuerzas federales y agentes de inteligencia en los desmanes ocurridos durante la movilización en defensa de los jubilados del 12 de marzo del 2025, e incluye la identificación de la participación o no de agentes infiltrados en la protesta.

Persecución y ataques a jueces y juezas

De acuerdo a la información recibida, el Ministerio de Seguridad de la Nación habría estado respondiendo a fallos judiciales que limitan las acciones de las fuerzas federales con denuncias contra jueces y juezas involucrados/as. Resaltan los casos del juez Roberto Andrés Gallardo y de la jueza Karina Andrade.

A principios de abril de 2025, el juez Gallardo, respondiendo a las preocupaciones sobre los resultados de los operativos del pasado, ordenó que fuera la policía de la Ciudad de Buenos Aires la que atendiera las marchas de jubilados, en vez de las fuerzas de seguridad federales, que están bajo la dirección del Ministerio de Seguridad de la Nación y según disposición legal debe estar dedicada a la protección de intereses federales. El Ministerio de Seguridad presentó una denuncia contra el juez ante el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires acusándolo de exceder su jurisdicción e incurrir en mal desempeño al tratar de interferir con las operaciones de seguridad federales.

El 13 de marzo de 2025, la Jueza Karina Andrade, titular del Juzgado de lo Penal, Faltas y Delitos nº15 de Buenos Aires, dictó una resolución judicial ordenando la liberación inmediata de las 114 personas detenidas durante la manifestación. La Jueza Andrade determinó que las detenciones se habían llevado a cabo sin las garantías legales necesarias, incluyendo la falta de notificación oportuna al tribunal, omisiones en información clave como la hora, el lugar y los motivos de la detención, e inconsistencias en la actuación de las fuerzas policiales. En su fallo, subrayó que el derecho a la protesta, en particular cuando se ejerce por y en nombre de poblaciones vulnerables como las personas mayores, es un derecho protegido constitucional y convencionalmente, y que el Poder Judicial debe prestar especial atención a la salvaguarda de las libertades democráticas.

La jueza Andrade también habría señalado que la información sobre dichas detenciones fue remitida por parte de la fiscalía de forma deficitaria y tardía (incluyendo falta de precisión sobre lugares y hora de detención, así como las conductas atribuidas a cada persona detenida), impidiéndole que efectuara adecuadamente su función de control como jueza de garantías.

Según la información recibida, titulares del Ministerio de Seguridad y del Ministerio de Justicia anunciaron públicamente, incluyendo rueda de prensa celebrada el 17 de marzo, que solicitarían su destitución, así como que interpondrían una denuncia penal por prevaricato, omisión de deberes y encubrimiento. El Ministro de Justicia publicó en su cuenta oficial de X que la actuación de la jueza sería analizada ante el Consejo de la Magistratura alegando "posible incumplimiento de sus funciones". Además, el vocero presidencial, también en su cuenta de X, indicó que "la justicia de la puerta giratoria es responsable directa de la inseguridad. Los que militan la impunidad en cada fallo también son cómplices". Declaraciones que se suman a una campaña de desprestigio en perjuicio de la jueza, que ha incluido amenazas de toda índole inclusive amenazas de muerte y de violencia sexual.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o formular una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar al Gobierno de Su Excelencia nuestras serias preocupaciones por las supuestas múltiples afectaciones al pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, tal como están consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) de la Organización internacional del Trabajo, los cuales fueron ratificados por Argentina el 8 de agosto de 1986 y el 18 de enero de 1960 respectivamente.

Con base en la información recibida, expresamos nuestra profunda preocupación por el hecho que en las diversas manifestaciones han resultado personas lesionadas, detenciones arbitrarias y judicializaciones de forma preventiva, incluido personal de prensa.

Los Estados no solo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino también la obligación positiva de facilitar y proteger estos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (A/HRC/17/27, párr. 66; y A/HRC/29/25/Add.1). El derecho de reunión pacífica es, además, una herramienta valiosa que puede y ha sido utilizada para reconocer y hacer efectivos una amplia gama de otros derechos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales. Es de particular importancia para las personas y los grupos marginados. La falta de respeto y garantía del derecho de reunión pacífica suele ser un indicador de represión (CCPR/C/GC/37).

Cuando se requiera la presencia de agentes del orden, su actuación debe centrarse en facilitar la reunión y permitir que se lleve a cabo según lo previsto, con el objetivo de minimizar la posibilidad de lesiones a personas y daños materiales. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están obligados a agotar los medios no violentos y a advertir previamente si resulta absolutamente necesario el uso de la fuerza, salvo que cualquiera de los dos resulte manifiestamente ineficaz. Todo uso de la fuerza debe cumplir con los principios fundamentales de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación, y quienes la empleen deben rendir cuentas conforme a los requisitos consagrados en el derecho internacional, guiados por normas como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y las Directrices de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos sobre Armas Menos Letales en la Aplicación de la Ley (CCPR/C/GC/37).

Adicionalmente, el Protocolo Modelo para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Contexto de Protestas Pacíficas (A/HRC/55/60) establece recomendaciones específicas para la protección diferencial de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo niños y niñas, jóvenes y personas de edad, indicando que se deben desarrollar y aplicar estrategias específicas de apoyo destinadas a promover y proteger los derechos de estas personas y grupos.

Expresamos nuestra preocupación por la calificación política de las protestas por parte de las autoridades como actos de terrorismo o delitos contra la seguridad nacional. El Comité de Derechos Humanos, en su observación general n°37, ha

declarado que la definición de delitos de terrorismo “no debe ser excesivamente amplia ni discriminatoria y no debe aplicarse de manera que restrinja o desaliente el ejercicio del derecho de reunión pacífica. El mero hecho de organizar o participar en una reunión pacífica no puede ser tipificado como delito en virtud de las leyes contra el terrorismo” (párr. 68).

Además, nos preocupa la ampliación, en virtud del decreto 496/2024, de las leyes contra la financiación del terrorismo para incluir amenazas vagas y excesivamente amplias a la seguridad nacional, determinadas a discreción sustancial del Ministerio de Seguridad en el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas. De este modo, la enmienda confunde esas amenazas generales a la seguridad con el terrorismo. Las medidas contra el terrorismo, incluidas las medidas de financiación, deben limitarse estrictamente a conductas que sean verdaderamente de naturaleza terrorista, de conformidad con las normas internacionales de buenas prácticas. Nos preocupa además que la enmienda parezca tener por objeto congelar los bienes y estigmatizar a las personas que ejercen su derecho a la protesta pacífica en virtud del derecho internacional.

Los estándares internacionales en materia de libertad de expresión establecen que toda la información en posesión del Estado pertenece al público, con excepciones limitadas y matizadas que deben ser justificadas por las autoridades estatales (A/68/362).

Subrayamos que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para proteger contra los ataques destinados a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión, incluyendo por supuesto a los y las periodistas (párr. 23). Asimismo, recalcamos que cuando un Estado impone restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, dichas restricciones no pueden poner en peligro la esencia de ese derecho, y mucho menos cuando la información solicitada está relacionada con violaciones de los derechos humanos. Cualquier restricción debe definirse mediante medidas legislativas que sean accesibles, concretas, claras e inequívocas y compatibles con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos y debe además cumplir estrictamente los criterios de necesidad y proporcionalidad.

Deseamos expresar nuestra profunda preocupación por lo que parece ser un esfuerzo organizado y deliberado para hostigar y castigar a jueces en represalia por su labor judicial. Nos preocupan especialmente los informes sobre procesos penales y disciplinarios contra jueces, en lo que parece ser una represalia por el contenido de una decisión tomada en el ejercicio normal de sus funciones judiciales.

Atacar y vilipendiar públicamente a jueces específicos por fallos desfavorables, caracterizarlos por actuar al margen de sus atribuciones legales e iniciar acciones penales y disciplinarias en represalia por el contenido de sus decisiones, parece ser un ataque directo a la independencia del poder judicial federal y de los jueces que conforman el sistema judicial. Este patrón de estigmatización abusiva y ataques ad hominem contra operadores de justicia, llevados a cabo por miembros del Ejecutivo, tanto en plataformas de medios gubernamentales como privados, es especialmente preocupante en un contexto donde las consecuencias de tales declaraciones despectivas previsiblemente incluirán acoso y abuso por parte del público en general.

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que los Estados deben garantizar que quienes ejercen la función judicial estén libres de interferencias, intimidaciones, obstáculos u hostigamientos. Un principio fundamental de la independencia judicial es que los jueces no deben ser objeto de amenazas ni correr el riesgo de sufrir daños debido a su labor o al contenido de sus decisiones y fallos independientes. La crítica pública a los jueces por parte de funcionarios del ejecutivo puede constituir acoso y tener un efecto directo e intimidatorio. De igual manera, el inicio de procedimientos de destitución, de retiro de inmunidad y de procedimientos penales únicamente por decisiones judiciales desfavorecidas por el ejecutivo o el legislativo puede presionar indebidamente a los jueces.

En este contexto, es relevante recordar que, en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatizó que, si bien las autoridades públicas pueden legítimamente comentar sobre asuntos de interés público, deben hacerlo con especial diligencia. Dada su alta credibilidad y su función como garantes de los derechos fundamentales, los funcionarios públicos deben verificar los hechos que sustentan sus declaraciones y asegurarse de que sus observaciones no interfieran con la independencia judicial ni sugieran presión sobre el poder judicial.

El principio de independencia del poder judicial también exige que los jueces no sean destituidos ni criminalizados arbitrariamente por el contenido de sus decisiones. El mandato de la Relatora Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados ha enfatizado reiteradamente que cierto grado de inmunidad judicial es esencial para evitar que el procesamiento o las demandas civiles se utilicen como medida de represalia o coerción para erosionar la toma de decisiones independiente e imparcial (A/75/172, párrs. 43-52). En consecuencia, los jueces solo deben ser penalmente responsables cuando cometan deliberadamente un delito en el ejercicio de sus funciones (A/75/172, párr. 49). En la misma línea, los Principios Básicos de la Judicatura de las Naciones Unidas establecen que, en lo que respecta a los procedimientos disciplinarios, “Los jueces solo podrán ser suspendidos o destituidos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para el desempeño de sus funciones” (principio 18). El tipo de acciones que se dirigen actualmente contra jueces no solo podrían obstaculizar su capacidad para ejercer sus funciones judiciales de forma independiente y eficaz, sino que también podrían tener un efecto disuasorio en el sistema judicial en general, ya que los jueces temen consecuencias disciplinarias o penales por fallos populares.

Con respecto a la destitución de jueces, recordamos también que, tal como lo señaló la [Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#), “el Estado debe garantizar el ejercicio independiente del sistema judicial, que puede ser inhibido por la presentación de denuncias penales por decisiones emitidas en el cumplimiento de sus mandatos”.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas anteriormente.
2. Sírvase proporcionar información sobre cómo las disposiciones del Código Penal (art. 194), Código Procesal penal (arts. 284, 285, 286), en conjunto con las resoluciones n°943/23 y n°949/23 del Ministerio de Seguridad de la República Argentina, la reforma del Código Penal que se halla en discusión en el Congreso, y otras mencionadas en esta carta, cumplen los principios internacionales de derechos humanos de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. Asimismo, de no estar completamente alineadas a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, favor indicar las acciones concretas que se planean realizar para su actualización y armonización.
3. Sírvase explicar en detalle la racionalidad de la preparación de los operativos policiales asociados con las asambleas referidas en la presente carta, indicando la racionalidad de la toma de decisiones sobre número de agentes, equipo de protección, armamento ‘menos letal’ y otros asociados, y especialmente cómo tales decisiones son compatibles a la luz de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.
4. En relación al uso de armas de menor letalidad, sírvase brindar información sobre el tipo de armas usadas (incluyendo detalles sobre el tipo de gases utilizados, así como su composición química y detalles de fabricante), los informes de oficiales encargados de su uso que indiquen la cantidad de armamento usado y su estado antes de su despliegue. Sírvase indicar de qué forma este uso es conforme a los estándares internacionales en la materia. Asimismo, bríndese información sobre el número de personas impactadas incluyendo discriminación por tipo de impacto, gravedad del mismo, y número de mujeres, niños y niñas, y personas de edad afectados, personal médico, al igual que si tuvieron acceso a servicios de atención médica, al igual qué el tipo de tratamiento médico que se les otorgó.
5. Sírvase proporcionar información detallada sobre las investigaciones llevadas a cabo en relación con las alegaciones de uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad, entre ellas: a) el número de investigaciones iniciadas, incluyendo las investigaciones sobre las cadenas de mando pertinentes, b) el estado actual de estas investigaciones, c) los resultados de las investigaciones concluidas, incluyendo las sanciones impuestas a los responsables, si las hubiera. Adicionalmente, sírvase proporcionar información detallada sobre el cumplimiento de dichas investigaciones con los estándares internacionales.

6. Sírvasse proporcionar información detallada sobre las acciones implementadas para prevenir y sancionar los actos de intimidación y estigmatización contra manifestantes, periodistas y personas defensoras de derechos humanos, incluyendo: a) las investigaciones iniciadas sobre estos actos; b) las medidas de protección ofrecidas a las víctimas y, c) las sanciones impuestas a los responsables, si las hubiera.
7. Sírvasse proporcionar información detallada sobre las acciones de reparación que está adelantando el Gobierno de Su Excelencia en relación con las personas víctimas de violencia institucional en el marco de su participación en asambleas pacíficas en el periodo analizado en la presente carta.
8. Sírvanse proporcionar información sobre la situación de los jueces que han sido objeto de agresiones verbales por parte de funcionarios del poder ejecutivo.
9. Sírvanse indicar las medidas adoptadas para garantizar que todos los jueces de Argentina puedan ejercer sus funciones profesionales sin temor a represalias, intimidación o interferencias indebidas, de conformidad con los estándares internacionales y regionales.
10. Sírvanse indicar las medidas adoptadas para garantizar que las autoridades públicas ejerzan el derecho a la libertad de expresión de manera compatible con la protección de los derechos y la reputación de los funcionarios judiciales.
11. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho de las personas de edad a la participación activa en la vida política y en los procesos de adopción de decisiones a todos los niveles, así como para su protección frente a la violencia y el abuso.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de

prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Gina Romero

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Matthew Gillett

Vicepresidente de comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Claudia Mahler

Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad

Ben Saul

Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Alice Jill Edwards

Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones anteriormente expuestas y, sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables.

Libertad de reunión pacífica

Los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación son garantizados en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la Republica de Argentina el 8 de agosto de 1986.

Tal como ha destacado la Relatoría Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, los espacios públicos son “la esfera pública en la que el debate y la controversia pueden tener lugar libremente con miras a alcanzar un consenso sobre lo que es bueno para la sociedad” (A/HRC/35/28).

Asimismo, con base en los estándares internacionales se entiende por “reunión” o asamblea la congregación intencional y/o temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto. Por lo tanto, el concepto abarca manifestaciones, asambleas en el interior de locales, huelgas, procesiones, concentraciones, e incluso sentadas (A/HRC/20/27). El Comité de Derechos Humanos indica que las reuniones o asambleas pacíficas deben garantizarse y protegerse dondequiera que se celebren (al aire libre, en interiores, en línea; en espacios públicos y privados; o una combinación de estos), e independientemente de su forma (manifestaciones, protestas, reuniones, procesiones, concentraciones, sentadas, vigiliadas con velas y flash mobs, campañas de desobediencia civil, etc.), ya sean fijas o móviles (CCPR/C/GC/37).

Lo anterior impone sobre el Estado la obligación de facilitar y proteger esas reuniones en espacio públicos y la de atender las reivindicaciones subyacentes de estas (A/74/349). Indica adicionalmente el Comité de Derechos Humanos que las reuniones pacíficas pueden, en principio, realizarse en todos los espacios a los que la población tenga o debería tener acceso, como las plazas y las calles públicas, y que por norma, no puede haber una interdicción general de todas las reuniones en la capital, en todos los lugares públicos excepto un lugar específico dentro de una ciudad o fuera del centro de la ciudad, o en todas las calles de una ciudad (CCPR/C/GC/37, párr. 55).

La Relatoría Especial sobre libertad de reunión pacífica y asociación y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han señalado que las protestas pacíficas son un uso legítimo del espacio público y que debe tolerarse un cierto nivel de perturbación de la vida cotidiana, como la perturbación del tráfico, a fin de que no se prive de su esencia a este derecho. Esto significa que, al mismo tiempo, nunca debería castigarse con sanciones penales la obstrucción de la vía pública (A/74/349).

Además, la dispersión de una reunión debe ser un último recurso, utilizado únicamente en casos excepcionales cuando «la reunión en sí misma ya no sea pacífica, o si existen pruebas claras de una amenaza inminente de violencia grave que no pueda

abordarse razonablemente con medidas más proporcionadas, como detenciones selectivas. En todos los casos, deben observarse estrictamente las normas de aplicación de la ley sobre el uso de la fuerza. Las condiciones para ordenar la dispersión de una reunión deben estar establecidas en el derecho interno, y solo un funcionario debidamente autorizado podrá ordenar la dispersión de una reunión pacífica» (CCPR/C/GC/37, párr. 85).

El Protocolo Modelo para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Contexto de Protestas Pacíficas (A/HRC/55/60) indica, en relación al equipamiento utilizado en operaciones de facilitación de asambleas pacíficas, que las decisiones sobre el tipo de equipo que se ha de utilizar deben “basarse en una evaluación de riesgos, reconociendo que el despliegue preventivo de agentes excesivamente protegidos y equipados puede tener un efecto disuasorio en los participantes y, en ocasiones, elevar el nivel de tensión (...) Las fuerzas del orden y las autoridades pertinentes deberían llevar a cabo una evaluación de las necesidades basada en pruebas antes de adquirir cualquier equipo o herramienta, garantizando la transparencia del proceso y las decisiones pertinentes y velando por que todo el equipo sea utilizable” (párr. 63).

Como declaró el Comité de Derechos Humanos, “todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley responsable de vigilar las reuniones deben estar debidamente equipados, incluyendo, cuando sea necesario, armas menos letales y equipo de protección adecuados y adecuados para su propósito. Los Estados parte deben garantizar que todas las armas, incluidas las menos letales, se sometan a rigurosas pruebas independientes, que los agentes desplegados con ellas reciban capacitación específica y que evalúen y supervisen el impacto de las armas en los derechos de las personas afectadas. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben estar atentos a los posibles efectos discriminatorios de ciertas tácticas policiales, incluso en el contexto de las nuevas tecnologías, y deben abordarlos” (CCPR/C/GC/37, párr. 81).

Como se incluye en el Protocolo Modelo, antes de una protesta se debe realizar una evaluación exhaustiva de riesgos basada en evidencia para anticipar los riesgos potenciales y desarrollar medidas concretas para prevenirlos y mitigarlos, así como para preparar en consecuencia los objetivos, el tipo de operación, las tácticas planificadas y el despliegue táctico del personal y el equipo necesarios. Esto incluye “elaborar estrategias de protección para proteger a los participantes y transeúntes de la protesta frente a otros actores, incluidos contra manifestantes, amenazas externas y otros elementos violentos, provocadores y actores no estatales” (A/HRC/55/60, párrs. 70 y 71).

Durante una protesta, si la dispersión de una manifestación se considera legal, los agentes del orden deben “informar a los participantes de la decisión de dispersar la protesta de manera clara, audible y comprensible, proporcionando los motivos específicos de la dispersión, instrucciones sobre cómo dispersarse de forma segura y un plazo razonable para la dispersión voluntaria”. Tras una protesta, las fuerzas del orden deben documentar cualquier uso o daño del equipo, incluido el uso de armas menos letales y tecnologías digitales; y realizar sesiones informativas para revisar y evaluar la operación policial, cualquier error operativo o logístico y las posibles repercusiones de las tácticas aplicadas en los derechos humanos. Además, cuando existan denuncias o sospechas de abuso de autoridad o de la fuerza u otras faltas de conducta que conduzcan

a violaciones de los derechos humanos en el contexto de las protestas, como tortura y otros malos tratos (...), los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben asegurarse de que los agentes que estaban desplegados en el momento del incidente y se encontraban en las inmediaciones del mismo completen la autodenuncia (A/HRC/55/60, párrs. 76, 77(a), 78, 83, 84, 86).

En la observación general 37 (CCPR/C/GC/37), el Comité de Derechos Humanos indica que “en el contexto del artículo 21 (del Pacto), la “violencia” suele implicar el uso por los participantes de una fuerza física contra otros que pueda provocar lesiones, la muerte o daños graves a los bienes. Los empujones o la interrupción del tráfico de vehículos o peatones o de las actividades diarias no constituye “violencia” (párr. 15). Además, “los actos de violencia aislados de algunos participantes no se deberían atribuir a otros, a los organizadores o a la reunión como tal. Por lo tanto, algunos participantes en una reunión pueden estar protegidos por el artículo 21, mientras que otros no” (párr. 17). De la misma manera, “la conducta de determinados participantes se puede considerar violenta si las autoridades pueden presentar pruebas creíbles de que, antes del acto o durante su celebración, están incitando a otros a utilizar la violencia y es probable que esas acciones causen violencia; los participantes tienen intenciones violentas y tienen previsto obrar en consecuencia; o la violencia por su parte es inminente” (párr. 19). En este sentido, casos aislados que puedan ser considerados violentos, no bastan para tachar a toda una reunión de no pacífica.

De hecho, cuando se producen casos aislados de violencia en el contexto de una manifestación, los agentes de las fuerzas del orden deben hacer todo lo posible por localizar y apartar a las personas violentas, con vistas a que otros manifestantes ejerzan su derecho a reunirse pacíficamente y a expresarse. Incluso en situaciones en las que se producen actos de violencia de mayor consideración, las fuerzas del orden deben seguir aplicando los principios de conocimiento, comunicación, facilitación y diferenciación (A/HRC/50/42).

En consecuencia, la detención y reclusión de personas por ejercer su derecho a la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación, dentro de los límites reconocidos por el derecho de los derechos humanos, constituyen privaciones de libertad arbitrarias. Las detenciones masivas relacionadas con reuniones pacíficas equivalen a detenciones indiscriminadas y arbitrarias, a violaciones del derecho a la libertad de la persona y a castigos colectivos. La imposición de la detención administrativa también presenta graves riesgos de privación de libertad arbitraria, y no debe utilizarse contra manifestantes pacíficos (A/HRC/50/42).

Así mismo, es importante recordar que el Comité de Derechos Humanos indica en su observación general 37 que “el papel de periodistas, personas defensoras de derechos humanos (...) y otras personas que participen en la vigilancia de las reuniones o la presentación de información al respecto reviste especial importancia para el pleno disfrute del derecho de reunión pacífica” Por lo tanto, “no se les puede prohibir o limitar indebidamente el ejercicio de esas funciones, en particular en lo que respecta a la vigilancia de los actos de los agentes del orden. No deben ser objeto de represalias ni de otro tipo de acoso, y su equipo no debe ser confiscado ni dañado” (párr. 30).

La Relatora Especial sobre la libertad de reunión pacífica y asociación ha afirmado que, intencionada o no, la estigmatización niega efectivamente los derechos

fundamentales, especialmente cuando la practican las autoridades. Con ella, se califica de ilegal el ejercicio legítimo de la libertad y se tacha a quienes ejercen esa libertad de delincuentes o amenazas a la seguridad nacional, el orden público o la moral. Esto da lugar a estereotipos nocivos, fomenta la hostilidad, justifica el uso de medidas punitivas y se traduce en restricciones indebidas de estos derechos. Incluso, permite y faculta a los agentes encargados de hacer cumplir la ley para emplear la fuerza de forma innecesaria y desproporcionada contra manifestaciones pacíficas, y para detener arbitrariamente y criminalizar a quienes ejercen su derecho de reunión pacífica (A/79/263).

Conforme a estos estándares internacionales, los Estados deben reformar las leyes que criminalizan el bloqueo de rutas como una forma de protesta pacífica (A/76/222). En ese sentido, los Estados sólo pueden limitar los derechos en circunstancias estrictamente definidas que sean necesarias para alcanzar objetivos legítimos estrictamente definidos.

También nos gustaría hacer referencia a los principios fundamentales establecidos en la Declaración sobre el Derecho y la Responsabilidad de los Individuos, Grupos y Órganos de la Sociedad de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, también conocida como la Declaración de la ONU sobre los Defensores de los Derechos Humanos. En particular, los artículos 1 y 2 de la Declaración establecen que todos tienen el derecho de promover y esforzarse por la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales a nivel nacional e internacional, y que cada Estado tiene la responsabilidad y el deber primordial de proteger, promover e implementar todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además, el artículo 5 de la Declaración establece que todos tienen el derecho, individualmente y en asociación con otros, (...) a reunirse o congregarse pacíficamente

Libertad de opinión y de expresión

El artículo 19 del PIDCP garantiza el derecho a la libertad de opinión y el derecho a la libertad de expresión, que incluye el derecho “a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma de arte o a través de cualquier otro medio”. Este derecho se aplica tanto en línea como fuera de línea, protege la libertad de prensa como uno de sus elementos fundamentales e incluye no solo el intercambio de información favorable, sino también aquella que pueda criticar, escandalizar u ofender.

En su observación general n.º34, el Comité de Derechos Humanos declaró que los Estados partes en el PIDCP están obligados a garantizar el derecho a la libertad de expresión, incluyendo “el discurso político, los comentarios sobre los asuntos propios y públicos, la propaganda, el debate sobre los derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el discurso religioso” (CCPR/C/GC/34, párr. 11). El Comité afirma que el artículo 19 también abarca el derecho a una prensa libre y a otros medios de comunicación capaces de comentar los asuntos públicos sin censura ni restricciones y de informar a la opinión pública, así como el derecho correspondiente del público a recibir la información difundida por los medios de comunicación.

El Comité afirma además que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para proteger contra los ataques destinados a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión (párr. 23). Reconociendo que los periodistas y las personas que se dedican a la recopilación y el análisis de información sobre la situación de los derechos humanos y que publican informes relacionados con los derechos humanos, incluidos los jueces y los abogados, son frecuentemente objeto de amenazas, intimidación y ataques debido a sus actividades, el Comité subraya que “todos esos ataques deben ser investigados enérgicamente y sin demora, y los autores deben ser enjuiciados, y las víctimas, o, en caso de homicidio, sus representantes, deben recibir formas adecuadas de reparación” (párr. 23).

Cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión debe ser compatible con los requisitos establecidos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con arreglo a estos requisitos, las restricciones deben: i) estar previstas en la ley; ii) perseguir uno de los objetivos legítimos de la restricción, que son el respeto de los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional o del orden público, o de la salud o la moral públicas; y iii) ser necesarias y proporcionadas para alcanzar esos objetivos. El Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que tales restricciones son compatibles con el Pacto, probando “de manera específica e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza y la necesidad y proporcionalidad de la medida concreta adoptada, en particular estableciendo una relación directa e inmediata entre la expresión y la amenaza” (CCPR/C/GC/34, párr. 35). El Comité de Derechos Humanos recordó que no debe invertirse la relación entre el derecho y la restricción y entre la norma y la excepción. A este respecto, el Comité de Derechos Humanos declaró que las restricciones deben ser “el instrumento menos restrictivo de entre todos los que puedan cumplir su función protectora”. (CCPR/C/GC/34, párr. 34).

Con respecto al acceso a la información pública como una dimensión del derecho consagrado en el artículo 19, es importante recordar los Principios de Tshwane, que constituyen un instrumento clave para que los Estados garanticen que las leyes y prácticas nacionales relacionadas con la retención de información por motivos de seguridad nacional cumplan plenamente las normas internacionales sobre derechos humanos.

Adicionalmente, este derecho se debe leer no sólo en relación con la libertad de reunión pacífica consagrado en el artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino también con respecto a la prohibición por la ley de toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia establecida en virtud del artículo 20.2) del Pacto. Al respecto, la Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión sostuvo que la apología del odio constituye delito cuando también es una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (A/67/357).

Esto último adquiere especial relevancia cuando existen narrativas hostiles que estigmatizan a asociaciones y reuniones constituyéndose así en una violación directa o indirecta o una circunstancia que facilitan la violación de varios derechos humanos protegidos por el Pacto, entre otros: el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación (artículos 21 y 22); a no ser molestado a causa de sus opiniones y a la libertad de expresión (art. 19), a la no discriminación (art. 2), a participar en los asuntos públicos

(art. 25), a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley (art. 26) y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia (art. 17) (A/79/263)

Independencia e imparcialidad del poder judicial

El párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra los requisitos de independencia e imparcialidad del poder judicial. Este requisito abarca tanto la independencia institucional como la individual. El concepto de independencia institucional del poder judicial se establece en la segunda oración del Principio 1 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por las Naciones Unidas en 1990, en el que se garantiza el deber de todas las instituciones de respetar y observar dicha independencia. Esto significa que el poder judicial debe ser independiente de los demás poderes del gobierno, a saber, el ejecutivo y el parlamento, que, como todas las demás instituciones del Estado, tienen el deber de respetar y acatar las sentencias y decisiones del poder judicial. Los Principios Básicos también establecen que “no habrá injerencias indebidas o injustificadas en el proceso judicial” (principio 3). Sobre este tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que “el requisito de independencia [...] exige que los tribunales sean autónomos respecto de los demás poderes del Estado, libres de influencias, amenazas o injerencias de cualquier fuente y por cualquier motivo, y que gocen de otras características necesarias para garantizar el desempeño correcto e independiente de las funciones judiciales, como la titularidad y la formación profesional adecuada”.

El concepto de independencia individual del poder judicial se encuentra en el principio 2 de los Principios Básicos de la ONU, que establece que: “El poder judicial decidirá los asuntos que se le sometan con imparcialidad, sobre la base de los hechos y de conformidad con la ley, sin restricciones, influencias, incentivos, presiones, amenazas o injerencias indebidas, directas o indirectas, de cualquier parte o por cualquier motivo”. En 2004, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU instó a todos los gobiernos a “respetar y defender la independencia de los jueces y abogados y, a tal fin, a adoptar medidas legislativas, policiales y de otra índole eficaces que les permitan desempeñar sus funciones profesionales sin acoso ni intimidación de ningún tipo”. Asimismo, en la resolución A/HRC/RES/23/6, párrafo 5, el Consejo de Derechos Humanos explícitamente “Condena todos los actos de violencia, intimidación o represalias contra jueces, fiscales y abogados, y recuerda a los Estados su obligación de respetar la integridad de los jueces, fiscales y abogados y de protegerlos, así como a sus familias y asociados profesionales, contra toda forma de violencia, amenazas, represalias, intimidación y acoso que puedan sufrir como resultado del desempeño de sus funciones, y de enjuiciar esos actos y llevar a los responsables ante la justicia”.

Derecho a la libertad y a la seguridad personal; y derecho a la salud

El Pacto en su artículo 9 garantiza el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad personal.

En ese sentido, tanto el Comité de Derechos Humanos como el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, coinciden en que la privación de libertad solo se permite por las causas y con arreglo al procedimiento que establece el ordenamiento

jurídico interno, y siempre que no se realice de forma arbitraria (CCPR/C/138/D/3703/2020), o cuando la privación de libertad no resulte del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en lo que concierne a los Estados Partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto.

Quisiéramos recordar el artículo 12 y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación, incluyendo personas privadas de libertad y detenidas al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. En este sentido, la observación general n° 14, párrafo 34 adoptada por el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales resalta la obligación de los Estados de “*respetar* el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos los presos o detenidos”.

Por otro lado, de conformidad con la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), los Estados deben garantizar el derecho de las personas de edad a la participación activa en la vida política, social y cívica (art. 5-6 y 12, párr. 12.d), así como en los procesos de adopción de decisiones a todos los niveles (párr. 22). Los Estados deben también adoptar medidas especiales para su protección frente a la violencia y el abuso (art. 5, párr. 12.e, párr. 110).

Derechos humanos y lucha contra el terrorismo

Recordamos al Gobierno de su Excelencia que debe velar a que la legislación nacional contra el terrorismo se limite a la lucha contra el terrorismo estrictamente definido. Esta definición debe ser adecuada y precisa, basada en provisiones relevantes de los instrumentos internacionales de lucha contra el terrorismo, y guiada estrictamente por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La acción de los Estados debe guiarse por los actos de terrorismo definidos en los tratados sectoriales sobre terrorismo. La definición propuesta en la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad, ofrece un modelo conforme al derecho internacional para los estados a este respecto. Su párrafo operativo 3 recuerda a los Estados “que los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar e insta a todos los Estados a prevenirlos y, si ocurren, a cerciorarse de que sean sancionados con penas compatibles con su grave naturaleza.”

Asimismo, recordamos la definición modelo de terrorismo avanzada por la Relatoría Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, que proporciona una orientación clara a los Estados sobre las conductas que deben proscribirse y las mejores prácticas. Esos elementos incluyen: a) actos, incluso contra civiles, cometidos con la

intención de causar la muerte o lesiones corporales graves, o la toma de rehenes; b) independientemente de que estén motivados por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar, también cometidos con el fin de provocar un estado de terror en la población en general o en un grupo de personas o personas en particular, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, y c) tales actos constitutivos de delito en el ámbito de los convenios y protocolos internacionales relativos al terrorismo y tal como se definen en los mismos.

Principios de legalidad y seguridad jurídica

Asimismo, llamamos la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el principio de legalidad, derivado de los artículos 15(1) del PIDCP y 11(2) de la DUDH, que exige que las leyes penales sean lo suficientemente precisas para que quede claro qué tipo de comportamientos y conductas constituyen un delito y cuál sería la consecuencia de cometer dicho delito (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, párr. 7). Este principio reconoce que las leyes mal definidas y/o demasiado amplias están abiertas a la aplicación arbitraria y al abuso (A/73/361, párr. 34). El artículo 9(1) del PIDCP afirma el principio de seguridad jurídica en virtud del derecho internacional y exige que cualquier motivo sustantivo para el arresto o la detención debe estar prescrito por la ley y debe definirse con suficiente precisión para evitar una interpretación o aplicación excesivamente amplia o arbitraria. En consecuencia, las leyes penales deben ser lo suficientemente precisas para que quede claro qué tipos de comportamiento y conducta constituyen un delito penal y cuál sería la consecuencia de cometerlo. Subrayamos que los marcos jurídicos deben formularse con la precisión suficiente para que cualquier individuo pueda regular su conducta en consecuencia y para evitar leyes mal definidas y/o demasiado amplias que se presten a una aplicación arbitraria y a abusos y puedan conducir a una privación arbitraria de libertad y evitar que pueda ser utilizada para atacar a la sociedad civil por motivos políticos u otros motivos injustificados (A/70/371, párrafo 46(c)).